



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-53/2021

IMPUGNANTE: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: MAGIN FERNANDO
HINOJOSA OCHOA Y GERARDO
MAGADÁN BARRAGÁN

COLABORÓ: SERGIO CARLOS
ROBLES GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a 5 de mayo de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **desecha de plano** por extemporánea la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, presentada por el Partido Encuentro Solidario contra la resolución del Tribunal de Guanajuato, que revocó el acuerdo del Consejo General del Instituto Local, que declaró improcedente el registro de las candidaturas postuladas por el referido partido, entre otros, en los Ayuntamientos de Comonfort y Romita.

Índice

Competencia	1
Antecedentes	2
Improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral	3
Apartado I. Decisión general.....	3
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión.....	4
1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación	4
2. Caso concreto	4
3. Valoración	5
Resuelve	5

Glosario

Impugnante/Partido:	Partido Encuentro Solidario.
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Tribunal de Guanajuato /Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Competencia

Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido contra una sentencia del Tribunal Local, que revocó la improcedencia del registro de las candidaturas postuladas por el Partido Encuentro Solidario para integrar diversos Ayuntamientos de

Guanajuato, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

Antecedentes²

I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia

1. El 7 de septiembre de 2020, **inició el proceso electoral ordinario** en el Estado de **Guanajuato**, para renovar, entre otros, a los Ayuntamientos de esa entidad.

2. En esa misma fecha, el Consejo General del Instituto Local **estableció** que el **periodo de registro** de candidaturas para Ayuntamientos sería del 20 al 26 de marzo de 2021 (CGIEEG/045/2020).

3. El 26 de marzo de 2021³, el **impugnante solicitó** al Consejo General del Instituto Local el **registro** de las candidaturas a integrar los Ayuntamientos de **Comonfort y Romita**.

2
4. El 29 y 30 de marzo, el Consejo General del Instituto Local **requirió** al **partido** para que **presentara la documentación faltante y corrigiera los errores** correspondientes.

5. El 4 de abril, el Consejo General del Instituto Local **declaró improcedente el registro** de las candidaturas postuladas por el partido, al considerar, sustancialmente, que **no cumplieron con los requisitos previstos en el artículo 190 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales** para el Estado de Guanajuato.

II. Instancia local⁴

1. En desacuerdo, el 8 de abril, **el impugnante controvirtió** el acuerdo del Consejo General del Instituto Local, que declaró improcedente el registro de las candidaturas postuladas por el Partido Encuentro Solidario, entre otros, en los Ayuntamientos de Comonfort y Romita, porque en su concepto, no

¹ Con fundamento en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

² De las constancias del expediente se advierten los siguientes hechos relevantes.

³ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

⁴ El impugnante presentó el medio de impugnación *per saltum*, para que esta Sala Monterrey conociera la controversia, sin embargo, el 14 de abril, este órgano jurisdiccional, al no haberse agotado la instancia previa ni justificado el salto de instancia, reenzauzó el juicio al Tribunal Local (SM-JRC-18/2021).



debió negarse el registro completo de las planillas porque: **a)** más del 50% de los integrantes sí cumplieron los requisitos de elegibilidad, **b)** en cuanto a **Comonfort**, el requerimiento del Instituto Local no fue claro, pues únicamente le indicó el artículo que establece los requisitos, sin especificar a cuáles y a qué candidaturas se refería concretamente, **c)** en cuanto a **Romita**, alega que el requerimiento iba dirigido al ayuntamiento de Uriangato, por lo que debió realizarlo nuevamente, a fin de darle oportunidad de subsanarlo, y **d)** debió aplicarse la suplencia al ser una mujer la que encabeza la planilla.

2. El 18 de abril, el **Tribunal de Guanajuato revocó** el acuerdo del Consejo General del Instituto Local, que declaró improcedente el registro de las candidaturas postuladas por el Partido Encuentro Solidario, entre otros, para los Ayuntamientos de Comonfort y Romita, al considerar, fundamentalmente, que la responsable no analizó de manera particular, si en cada caso era posible o no aprobar planillas incompletas; pero dejó subsistente la determinación en cuanto a que los integrantes de las planillas para dichos ayuntamientos, incumplieron los requisitos establecidos en la normativa.

3

III. Juicio constitucional actual

1. En desacuerdo, el 23 de abril, el **partido presentó** el medio de impugnación ante el Tribunal Local, incluso, en esa misma fecha presentó ampliación de su demanda.

2. El 27 siguiente, se recibió el juicio en esta Sala Regional, y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo y, en su oportunidad, se radicó.

Improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral

Apartado I. Decisión general

El medio de impugnación es **improcedente**, porque la demanda se presentó de manera **extemporánea**.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación

Los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la ley (artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios⁵).

El plazo para presentar los medios de impugnación en materia electoral es de 4 días y, dicho plazo, se cuenta a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o bien, se hubiese notificado de conformidad con la ley, salvo las excepciones previstas expresamente (artículo 8, de la citada Ley de Medios⁶).

2. Caso concreto

4

El impugnante controvierte la resolución del Tribunal de Guanajuato que **revocó** el acuerdo del Consejo General que declaró improcedente el registro de las candidaturas postuladas por el Partido Encuentro Solidario, para integrar los Ayuntamientos de Comonfort y Romita, al considerar, fundamentalmente, que la responsable debió analizar, de manera particular, si en cada caso era posible o no aprobar planillas incompletas; pero dejó subsistente la determinación en cuanto a que los integrantes de las planillas para dichos ayuntamientos, incumplieron los requisitos establecidos en la normativa.

Dicha determinación fue notificada por estrados el 18 de abril y la demanda se presentó ante el Tribunal Local el 23 de abril, dirigida a esta Sala Monterrey.

⁵ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:
(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

⁶ **Artículo 8**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.



3. Valoración

En efecto, el plazo legal de 4 días para presentar la demanda transcurrió del 19 al 22 de abril, en atención a que el medio de impugnación está relacionado con el proceso electoral local de Guanajuato, y la notificación por estrados surtió efectos el mismo 18 de abril que fue practicada⁷.

Lo anterior, en el entendido de que la notificación por estrados es la que resulta aplicable al partido, porque no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede del Tribunal Local.

De manera que, si **la demanda se presentó** ante el Tribunal de Guanajuato el 23 de abril, es evidente su presentación **fuera del plazo** y, en consecuencia, su extemporaneidad.

Abril 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			1	2	3	18 Sentencia Notificación
19 Plazo para impugnar (día 1)	20 Plazo para impugnar (día 2)	21 Plazo para impugnar (día 3)	22 Plazo para impugnar (día 4)	23 Presentación de la demanda	24	35

5

En consecuencia, al actualizarse la extemporaneidad del medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios, lo procedente es **desechar de plano la demanda**.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

⁷ **Artículo 405.** Las resoluciones recaídas a los medios de impugnación previstos en esta ley, así como los demás actos o acuerdos que realicen o emitan las autoridades electorales, deben ser notificados a más tardar el día siguiente al en que se hubieren pronunciado, y **surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen**. Durante los procesos electorales, los órganos del Instituto Estatal y el Tribunal Estatal Electoral, podrán notificar sus actos, acuerdos o resoluciones en cualquier día y hora. [...]

SM-JRC-53/2021

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.